

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI. El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Pérdida de Registro de los PP [Partido del Trabajo (PT) y Partido Humanista (PH)]. El 03 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, y mediante la cual el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Humanista perdieron su registro como Partidos Políticos Nacionales.
- 4. Criterio del CI. El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en cumplimiento al Acuerdo INE-ACI008/2015 emitió el Criterio CI-INE05/2015, mismo que fue presentado ante este Órgano Colegiado el pasado 13 de octubre de 2015.



5. Solicitud de Información. El 14 de octubre del 2015, el solicitante ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/04006 y UE/15/04011, en las que pidió lo siguiente:

	Información solicitada
UE/15/04006	"De los informes anuales del PT desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político" (Sic)
UE/15/04011	"De los informes anuales del Partido humanista desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político" (Sic)

- 6. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 7. Respuesta del OR (DEPPP). El 15 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario no es competencia de esta área toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  En tal sentido, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al área competente.	Incompetencia

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.



8. Respuesta del OR (UTF). El 21 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/23016/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
() Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
Al respecto, solicito se le informe al interesado que por lo que hace a los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes a los ejercicios anteriores de 1998 son inexistentes, en razón de lo siguiente:	Inexistente
El Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de agosto de 1990, por lo que la información que solicita de años anteriores no existe.	HICAISLEHILE
El día 24 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.	
Ahora bien, es importante señalar que el Instituto tiene la obligación de difundir la información a partir de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Establece el Contenido, Modalidades y Términos Conforme a los cuales se Difundirá Públicamente la Información Relativa a los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2002, que a la letra señala lo siguiente:	
Décimo quinto Que el Instituto Federal Electoral difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, derivada de sus informes anuales y de campaña, a partir del ejercicio de 1998, pues de conformidad con los artículos 26 y 1° Transitorio del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; los partidos políticos están obligados a conservar por espacio de cinco años la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos únicamente desde ese ejercicio en adelante.	Pública
En este sentido, a partir de 1998 en la página del Instituto se publican los informes anuales de los partidos políticos, mismos que se encuentran a su disposición en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:	
www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes Anuales > seleccionar año > seleccionar partido político nacional de su	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
interés.	
Ahora bien, respecto al ejercicio 2014 haga del conocimiento del solicitante, que se pone a su disposición como información <b>pública</b> y adjunta al presente en medio magnético (en disco compacto), el Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los Partidos Políticos () del Trabajo, () Humanista ().	
Ahora bien, respecto a la documentación y forma del auditor externo designado por los partidos políticos nacionales es preciso señalar que el solicitante no precisó el periodo sobre el que requiere la información, por ende en atención al Criterio 9/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información se atiende respecto al del año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.	
En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante, en medio magnético (disco compacto) la documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos en el ejercicio 2014. No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); domicilios, fotos y firmas con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el CRITERIO CI-INE05/2015 aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.	Confidencial (versión pública)
En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
información en cita.	
Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es <b>inexistente</b> en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.	Inexistente

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 9. Revocación de pérdida de registro. El 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) mediante sentencias SUP/JDC/1710/2015 y SUP-RAP-654-2015 del 23 de revocó las resoluciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista.
- 10. Acuerdos de la Junta General Ejecutiva (JGE). El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015 declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista respectivamente, en virtud de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TRIFE, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.
- **11. Convocatoria del CI.** El 05 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho



órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 51ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

- **12. Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó a los solicitantes a través de correo electrónico y mediante sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 13. Acuerdo del Consejo General sobre la pérdida del registro (PP) PT y PH; El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aprobó con siete votos a favor y cuatro en contra, la pérdida de registro nacional de los partidos del Trabajo (PT) y Humanista, al no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio pasado.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad, así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la UTF por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 4 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este Cl considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así



como en la materia sobre la que versan las solicitudes que se atienden en la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que, existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

**2.** Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo



tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04006**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/04011** formulada por el solicitante.

### V. Información pública.

La UTF señaló que el Instituto tiene la obligación de difundir la información a partir de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo Quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Establece el Contenido, Modalidades y Términos Conforme a los cuales se Difundirá Públicamente la Información Relativa a los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de mayo del 2002, que a la letra señala lo siguiente:

Décimo quinto.- Que el Instituto Federal Electoral difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, derivada de sus informes anuales y de campaña, a partir del ejercicio de 1998, pues de conformidad con los artículos 26 y 1° Transitorio del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; los partidos políticos están obligados a conservar por espacio

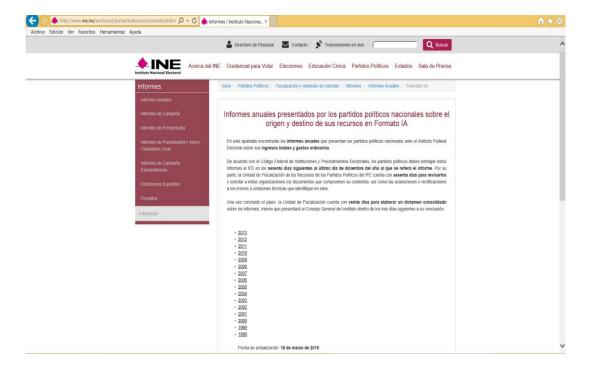


de cinco años la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos únicamente desde ese ejercicio en adelante.

En este sentido, se indicó que es a partir de 1998 que se publican los informes anuales de los partidos políticos en la página del Instituto, mismos que se encuentran a disposición del ciudadano en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:

www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes > Anuales > seleccionar año > seleccionar partido político nacional de su interés.

La UE verificó la ruta proporcionada por el OR, arrojando la pantalla siguiente:







Ahora bien, respecto al ejercicio 2014 comunicó que pone a disposición del solicitante, en medio magnético (en disco compacto), el Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los Partidos Políticos del Trabajo (PT) y Humanista (PH), en términos del considerando siguiente.

#### VI. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UTF al dar respuesta en relación con la documentación del auditor externo designado por los Partidos Políticos (PP), precisó que en virtud de que el interesado no especificó el periodo sobre el que requiere la información, de conformidad con el Criterio 9/13 sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puso a disposición del ciudadano en medio magnético (disco compacto), la información del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Asimismo, hizo el señalamiento de que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, como lo son:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas
- Domicilios particulares
- Fotografías
- Firmas

Sin embargo, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: RFC de personas físicas, domicilios particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, correos electrónicos personales, fecha de



nacimiento, fotografía (en la cédula profesional) y firmas de personas físicas.

 Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Como quedó asentado en el antecedente **4** de esta resolución, el CI emitió el criterio CI-INE05/2015, el cual señala lo siguiente:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten.

En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público;



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de los datos siguientes: RFC de personas físicas, domicilios particulares, CURP, correos electrónicos personales y estado civil.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden a: fecha de nacimiento, fotografía (en la cédula profesional) y firma de personas físicas, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora



Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Cabe señalar que, de conformidad con el Criterio 1/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), se determina que la fotografía de personas físicas no es susceptible de clasificarse cuando se encuentra contenido en títulos o cédulas profesionales, lo cual en el caso concreto se materializa, mismo que a la letra establece:

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

#### Resoluciones

- RDA 3142/12. Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 2828/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.



- RDA 2178/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2168/11. Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 0751/11. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Ahora bien, la fecha de nacimiento y la firma (este último en la cédula profesional del CPC Gilberto Cedillo Ríos), son datos personales que identifican o hace identificable a una persona de otra, por lo que deben protegerse en la documentación proporcionada.

Cabe señalar que lo anterior se robustece con el criterio 2/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

#### Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.



3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. - María Maryán Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

(El Criterio 2/10 quedó sin efectos, por lo que respecta al análisis de la fotografía, en virtud de la emisión del "Criterio 32-10. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial", el cual también quedó sin efectos derivado de la emisión del "Criterio 1-13. Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial")

No obstante lo anterior, respecto a las firmas contenidas en la constancia de especialidad del auditor externo y la firma contenida en la opinión del auditor respecto de la situación financiera del Partido Humanista, este CI estima que son datos públicos, toda vez que legitima la validez del documento que en este caso se presenta, motivo por el cual, debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la UTF, en lo relativo a la fecha de nacimiento y firma de personas físicas (en la cédula profesional).
- Revocar la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por al UTF, en lo concerniente a la fotografía de personas físicas en cédula profesional y la firma tanto en la constancia de especialidad del auditor externo como en la opinión del auditor respecto de la situación financiera del Partido Humanista.



Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del solicitante la versión pública que el OR genere de manera correcta, testando los datos confirmados por el criterio, así como, la fecha de nacimiento y firmas de personas físicas; razón por la que se le requerirá en el considerando que para el efecto se realice.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información descrita en el anterior considerando y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información Pública	Informes Anuales sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por el PT y PH, del año 2014.
Información en versión pública	Documentación y forma de auditores externos designados por los PP PT y PH, del año 2014.
Tipo de información	Medio magnético.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico.  Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación, haciéndosele llegar al domicilio que señaló para tal efecto.
Cuota de Recuperación	<b>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)</b> por 1 CD proporcionado por la UTF.



Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada para su disposición, el solicitante contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

#### B) Información inexistente.

La UTF informó respecto a los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes a los ejercicios anteriores de 1998, que son **inexistentes**, en virtud de que el Instituto Federal Electoral (IFE) comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990, como resultado de una serie de reformas a la Constitución aprobadas en 1989 y, de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de agosto de 1990, por lo que la información que se requiere de años anteriores, no existe.



En ese mismo contexto, continuó explicando que el 24 de septiembre de 1993, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), entre las que se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. Asimismo, hizo del conocimiento en lo relativo al ejercicio 2015, que la información es **inexistente** en razón de que los informes anuales correspondientes, serán presentados por los PP antes esa Unidad Técnica, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre de 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción l, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia.* 

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.



De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información es inexistente, en virtud de que, como lo manifiesta el propio OR, el entonces IFE entró en funciones el 11



de octubre de 1990, esto como resultado de diversas reformas constitucionales.

Asimismo, indicó que en 1993, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del COFIPE, entre las que se encuentra la que determinó la obligación de los PP, de presentar al IFE los informes anuales y de campaña, lo que robustece la **inexistencia** de los informes requeridos, que corresponden a la anualidad anterior a 1998, en concordancia con lo establecido en el Considerando Décimo quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en lo relativo al Informe Anual de la presente anualidad, se advirtió que es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe anual, lo cual acontecerá en 2016, razón por la cual, la información del ejercicio 2015, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

#### Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

#### b) Informes anuales de gasto ordinario:

*l.* Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;



**II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

**III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del



artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

• Confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la UTF.

### VII. Requerimiento.

En virtud de lo expresado en el considerando VI inciso A), se **requiere** a la UTF, para que en una vez que el solicitante efectúe el pago, se genere la versión pública correcta, es decir, testando los datos confirmados por el criterio, así como, la fecha de nacimiento y firmas de personas físicas.

### VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42 De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 63 de la Ley; 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/15/04006 y UE/15/04011, en términos del considerando IV, de la presente resolución.



**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando V, con las especificaciones del apartado VI inciso A, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF, en lo relativo a la fecha de nacimiento y firma de personas físicas, en términos del considerando **VI** inciso **A**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF, en lo concerniente a la fotografía de personas físicas en su título y cédula profesional, en términos del considerando **VI** inciso **A**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se pone a disposición del solicitante la **versión pública** de la información que se genere, una vez que efectúe el pago correspondiente, en términos del considerando **VI** inciso **A**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando **VI** inciso **B**, de la presente resolución.

Octavo. Se requiere a la UTF para que en una vez que el solicitante efectúe el pago, se genere la versión pública correcta; es decir, testando los datos confirmados por el criterio, así como, la fecha de nacimiento y firmas de personas físicas, en términos del considerando VII de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información